



INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 26 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente subsanación de la demanda de pertenencia. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
Santa María (BOY), veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2021-00072-00
CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ BERNAL y YENNY ALEJANDRA PABÓN RODRÍGUEZ
CAUSANTES	ROSA ELVIA GÓMEZ DE LIMAS y MARÍA ELISA RODRÍGUEZ MÉNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

El doctor FREDY GIOVANNI VASQUEZ VARGAS, portador de la cédula de ciudadanía No 80.020.419 y T.P. No. 180.279 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las señoras SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 23.702.150 y YENNY ALEJANDRA PABÓN RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.029, presenta dentro de termino el escrito de subsanación de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de ROSA ELVÍA GÓMEZ DE LIMAS, MARÍA ELISA RÓDRIGUEZ MENDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que la demanda y su posterior subsanación cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 375 del CGP, en armonía con el artículo 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, se accederá a ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía, que por conducto de apoderado judicial formula las señoras SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 23.702.150 y YENNY ALEJANDRA PABÓN RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.029 en contra de ROSA ELVÍA GÓMEZ DE LIMAS, MARÍA ELISA RÓDRIGUEZ MENDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún interés sobre el bien inmueble denominados “Los Alpes”, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Santa María, Boyacá, identificado con F.M.I. 078-5968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, Boyacá, identificado con el código



catastral No. 010000410020000, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Córrase traslado por el término de veinte (20) días al extremo pasivo, de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos.

CUARTO: En la forma y términos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se ordena emplazar a ROSA ELVÍA GÓMEZ DE LIMAS, MARÍA ELISA RÓDRIGUEZ MENDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho en oponerse a las pretensiones de la demanda. Fíjese únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el F.M.I 078-5968 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa Boyacá. Librar la comunicación respectiva.

SEXTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual contendrá los datos citados en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P. y se aportara al expediente registro fotográfico de su cumplimiento.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Oficiése por Secretaría al IGAC, para que a costa de la parte interesada y con destino a este proceso, expida el certificado especial de catastro con transcripción de datos de la ficha catastral y copia del plano del inmueble a usucapir en Litis.



NOVENO: A la presente demanda désele el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales del proceso de servidumbre estatuidas en el artículo 375 de la norma procedimental antes mencionada. La actuación se surtirá en única instancia atendiendo al valor del avalúo catastral del predio a usucapir que corresponde a la mínima cuantía.

DECIMO: Notificar esta providencia a la parte demandada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5a4aa36a10afa0e084a456c5beb30c50320ac2c070854692a992f5854c7723

Documento generado en 28/10/2021 07:45:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>